TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-130/2013

ACTORA: COALICIÓN “5 DE MAYO”

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO (en adelante Consejo General)

TERCERO INTERESADO: MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

SECRETARIO: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado, promovido por Isaac Naxi Cuamani, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición “5 de Mayo” acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Cholula, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 09 con cabecera en dicha ciudad (en adelante Consejo Municipal), por existir en su concepto una causa de inelegibilidad superveniente del candidato a Presidente Municipal electo para el citado Ayuntamiento José Juan Espinosa Torres, al haber ocupado nuevamente su curul como diputado en la LVIII Legislatura del Congreso del Estado.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Año 2013

1.1. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los diputados del Congreso y miembros de los Ayuntamientos en el estado.

1.2. Cómputo. En sesión celebrada el diez de julio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, levantándose el acta respectiva con los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	16,874	Dieciséis mil ochocientos setenta y cuatro
	COALICIÓN "5 DE MAYO"	16,174	Dieciséis mil ciento setenta y cuatro
	PARTIDO DEL TRABAJO	3,121	Tres mil ciento veintiuno
	MOVIMIENTO CIUDADANO	2,748	Dos mil setecientos cuarenta y ocho
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	420	Cuatrocientos veinte
VOTOS NULOS		1,821	Un mil ochocientos veintiuno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		98	Noventa y ocho
TOTAL		41,255	Cuarenta y un mil doscientos cincuenta y cinco
CANDIDATURA COMÚN		20,042	Veinte mil cuarenta y dos

Al finalizar el referido cómputo, la responsable entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla triunfadora encabezada por José Juan Espinosa Torres.

1.3. Medio de impugnación local. El trece de julio, la Coalición "5 de Mayo", en contra de los anteriores resultados, interpuso

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

recurso de inconformidad, mismo que fue radicado con la clave TEEP-I-008/2013 y resuelto el treinta y uno de octubre, modificándose el acta de cómputo municipal en los términos de la diligencia de recuento jurisdiccional, en la forma siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	16,965	Dieciséis mil novecientos sesenta y cinco
	COALICIÓN "5 DE MAYO"	16,168	Dieciséis mil ciento sesenta y ocho
	PARTIDO DEL TRABAJO	3,123	Tres mil ciento veintitrés
	MOVIMIENTO CIUDADANO	2,841	Dos mil ochocientos cuarenta y uno
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	456	Cuatrocientos cincuenta y seis
VOTOS NULOS		1,824	Un mil ochocientos veinticuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		96	Noventa y seis
TOTAL		41,473	Cuarenta y un mil cuatrocientos setenta y tres
CANDIDATURA COMÚN		20,062	Veinte mil sesenta y dos

Asimismo, se confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia a favor de la planilla postulada por la Coalición "Puebla Unida", y los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración.

1.4. Juicio de Revisión Constitucional SDF-JRC-163/2013. En contra de la determinación emitida por este Tribunal, la Coalición “5 de Mayo” presentó la demanda del aludido juicio, el cual fue resuelto por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el veintiuno de noviembre, confirmándose la resolución dictada en el expediente TEEP-I-008/2013.

1.5. Segundo recurso de inconformidad. El veinte de diciembre el promovente, ostentándose como representante propietario de la Coalición “5 de Mayo”, promovió el presente medio de impugnación por considerar que se actualizaba la inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal Electo en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla, al reincorporarse al cargo de diputado local respecto del cual había solicitado licencia para contender en la elección de mérito.

1.6. Trámite ante este Tribunal.

1.6.1. Remisión. Mediante oficio IEE/PRE/4358/13, signado por el Consejero Presidente del Consejo General, recibido el veintiséis de diciembre, se remitieron a este organismo jurisdiccional las constancias que integran el presente expediente.

1.6.2. Registro y turno. Por acuerdo de ese día, el Magistrado Presidente ordenó el registro del recurso en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-I-130/2013 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

Año 2014

1.6.3. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de siete de enero, se radicó el recurso de inconformidad en la ponencia de la referida Magistrada y se solicito al Magistrado Presidente para que realizara un requerimiento al Instituto Electoral del Estado, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver el medio de impugnación. Lo anterior, se tuvo

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cumplimentado por la instructora mediante proveído de trece de enero de los corrientes.

1.6.4. Sesión. El veinticuatro de enero del año en curso se solicitó a la Presidencia de este ente colegiado convocara a sesión pública para emitir la resolución respectiva.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se combate la elegibilidad del candidato electo a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 340, fracción II; 351 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En principio, debe analizarse si se actualiza alguna causa de improcedencia en el medio de impugnación, toda vez que su estudio constituye una cuestión de orden público y de examen preferente, que de presentarse imposibilitaría emitir un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.

Al respecto, este Tribunal advierte que, en el presente recurso se actualizan las causas de improcedencia previstas por el artículo 369, fracción II, en relación con el numeral 355, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el ciudadano Isaac Naxi Cuamani

carece de personería para promoverlo, por lo que deberá desecharse de plano, acorde a lo que se establece a continuación.

Los artículos 347, 348, 349, 350, 351, 354, 355, fracción I, 361 y 362, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establecen que los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos, las coaliciones o ciudadanos, en su caso, por sí o a través de sus representantes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares, a fin de que el Tribunal, al emitir sus resoluciones garantice la constitucionalidad y principios que rigen en la materia electoral, de tales cuestiones.

Ello, se realiza mediante los recursos de revisión, apelación e inconformidad, correspondiendo la competencia de los dos últimos a este organismo colegiado.

De igual forma, se indica que se deberá entender como parte en tales medios de impugnación: **a)** al recurrente —partido político, coalición o ciudadano— quien es el ente que estando legitimado presenta un medio de impugnación por escrito, por sí o a través de su representante; **b)** a la autoridad responsable, que será el órgano electoral cuyo acto o resolución se combata a través de algún medio de impugnación; y en su caso, el partido político que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y **c)** al tercero interesado, que será el partido político, la coalición o ciudadano, en su caso, que resienta algún perjuicio con el medio de impugnación intentado.

Asimismo, se ordena que cuando el recurrente no se encuentre acreditado ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada como representante del partido político o la coalición, el promovente deberá acreditar su personalidad acompañando al escrito de impugnación los documentos conducentes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese tenor, conforme a los numerales 54, fracción VI, 60, párrafo tercero, 61 fracción VIII, 80, fracción IV, 86, 89, fracción XV, 111, fracción IV, 127, fracción IV y 128, fracción IV, del código comicial, se entiende como representante acreditado ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada, el ciudadano nombrado por el partido político o coalición ante los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado, con el carácter de propietario y suplente, con derecho a voz pero sin voto.

Por lo anterior, si el impugnante cuenta con el nombramiento respectivo ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada como representante del partido político o la coalición, podrá interponer como parte, cualquiera de los recursos señalados por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Sin embargo, tal representación ante los órganos transitorios del Instituto Electoral del Estado —Consejos Distritales y Municipales— no debe entenderse en forma indefinida, pues al igual que acontece con dichos consejos la vigencia del nombramiento como representantes de una coalición o partido político esta sujeta a un lapso determinado, por tanto, el promovente deberá acreditar su personalidad acompañando al escrito de impugnación el documento con que demuestre plenamente que la representación que ostenta se encuentra vigente mediante un poder o conforme a los respectivos estatutos.

En el caso, conforme a los artículos 126, 127, fracción IV, 133 y 355, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los

Consejos Municipales son los órganos del Instituto de **carácter transitorio**, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario o extraordinario, dentro de sus respectivos territorios municipales, hasta la conclusión del proceso electoral en los cuales los representantes de cada uno de los partidos políticos o coaliciones con registro, tienen derecho a voz y sin voto, así como para combatir aquellos actos y resoluciones que tengan que ver con dichos entes administrativos, ya sea ante la instancia local o federal.

Es decir, de una interpretación sistemática de los numerales citados, en un inicio la representación ante el Consejo Municipal se limita a la vigencia del órgano, excepto si el representante acreditado impugnó los resultados electorales, porque en ese supuesto su nombramiento queda vigente hasta en tanto se resuelva en forma definitiva el medio o medios de impugnación que se interpongan al respecto, ello a efecto de armonizar y dar coherencia al sistema de medios de impugnación constitucional y garantizar el acceso a la impartición de justicia de los institutos políticos contendientes.

En la especie, tenemos que Isaac Naxi Cuamani mediante escrito de treinta y uno de mayo pasado, signado por la representante de la Coalición “5 de Mayo” acreditada ante el Consejo General, se le nombró como representante propietario del Consejo Municipal.

El trece de julio, el aludido representante presentó recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, radicada con el expediente TEEP-I-008/2013.

El veinticuatro de julio el Consejo Municipal fue desincorporado al entregar al propietario del inmueble, el local donde se ubicaba, tal y como se demuestra del memorando IEE/DA/003/14 de ocho de enero y los anexos que acompaña a los cuales se les concede valor pleno en términos del artículo

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

359 del Código, sin que exista prueba en contrario en el sumario de los hechos ahí expuestos.

El treinta y uno de octubre, se resolvió por este Tribunal el recurso de inconformidad interpuesto, modificándose los resultados del cómputo final y confirmándose las declaraciones de validez y mayoría, así como la entrega de constancias respectivas a la planilla postulada por la Coalición “Puebla Unida”, y los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social, concluyendo en esa fecha la instancia local.

Posteriormente, Isaac Naxi Cuamani en la calidad que ostenta, presentó en contra de la determinación de este organismo jurisdiccional demanda de juicio de revisión constitucional, que se radicó en la Sala Regional con el número SDF-JRC-163/2013, resolviéndose el veintiuno de noviembre en el sentido de confirmar la resolución impugnada, con la cual los aludidos resultados quedaron firmes y definitivos.

En ese orden de ideas, con motivo de la presentación de los medios de impugnación local y federal, el carácter de representante de Isaac Naxi Cuamani, no concluyó con la finalización de labores del Consejo Municipal, sino hasta el veintiuno de noviembre, fecha en que se resolvió en definitiva por la instancia federal, la elección de miembros del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Sin embargo, la calidad que ostenta no puede prorrogarse en forma indefinida, pues al día de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa —veinte de diciembre—, ya no puede considerarse al promovente como representante de la Coalición “5 de Mayo” ante un órgano transitorio que ya no existe, pues la situación jurídica que prolongó su representación ya esta concluida.

En ese sentido, para este Tribunal es evidente que el hoy recurrente estaba obligado a acompañar a su impugnación documento diverso a su acreditación como representante propietario ante el Consejo Municipal, por el que probara su calidad de representante de la Coalición “5 de Mayo” continuaba vigente, conforme al convenio de coalición o algún poder notarial o incluso los estatutos de los partidos que la conforman.

No es óbice a lo señalado, que en el informe justificado la autoridad responsable reconozca la personalidad que ostenta el inconforme, pues se insiste a la fecha no puede considerársele como representante de la Coalición “5 de Mayo” toda vez que el órgano electoral ante el cual fue nombrado ya no existe y la situación jurídica que prorrogó su nombramiento con la interposición de los distintos medios de impugnación ha quedado firme y definitiva.

Por tanto, a juicio de este Tribunal el recurso de mérito debió ser interpuesto y signado en el mejor de los casos por alguno de los representantes de la Coalición “5 de Mayo” reconocidos en el convenio de coalición o nombrados ante el Consejo General —por ser de carácter permanente—, en los cuales es evidente la vigencia del nombramiento que ostentan o a través de los estatutos partidistas o mediante poder notarial, lo cual no sucede en la especie.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, el presente recurso de inconformidad, por las razones anotadas en el apartado que antecede.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA; POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU CONSEJERO PRESIDENTE; Y POR ESTRADOS A TODO INTERESADO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ**